

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 11 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00020-00

**Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **RUBEN DARIO ALBOLEDA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré suscrito el pasado 09 de enero de 2019, adosado con la demanda en medio digital, por valor de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$19.642.129,66) M/CTE.**, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de febrero de 2022, el cual reposa en el expediente digital, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 21 de abril de 2022; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA** a la parte demandada, **RUBEN DARIO ALBOLEDA**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fecha 10 de febrero de 2022, el cual reposa en el expediente digital.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**SEXTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4f5bd1f31ccb43018d3d2a7635c0e9107bb110f539c9ddc23d14b84d185928**

Documento generado en 01/09/2022 09:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 06 de junio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00189-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado AECSA.S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de LILIANA MAGALY ARANGO MARQUEZ, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor pagaré No. 00130271009600124398 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 10 de marzo de 2022, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 8 del Decreto 806 del 2020 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 de 2022.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor en el escrito demandatorio – *acápites de notificaciones* – (PDF 01 imagen 3 C-1 digital), y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$1.200.500.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef37fb93fb2e42f61de3a4d94147dab08a94bba0553092dd2aed69d06feafb9d**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 30 de junio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00269-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, militante a PDF 06 C-1 digital, y revisada la providencia proferida el día 24 de marzo de 2022, se pudo constatar que se dispuso librar mandamiento de pago respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 00130158009608425902, no obstante, y viéndose el título valor allegado de manera digital corresponde al identificado con el **No. 00130411009600091580**, empero, se advierte que el demandante hizo incurrir en erro al despacho pues en principio indicó de manera errónea el número con que se distingue el pagaré – *Cfr.*

Por lo expuesto, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 *eiusdem*, se procederá a corregir el aludido proveído.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CORREGIR** el mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2022, en el sentido de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** respecto de la obligación contenida en el pagare No **No. 00130411009600091580** y no como allí se señaló.

En lo demás quede incólume la providencia citada.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta providencia junto con el mandamiento de pago, tal como lo indico en la orden de apremio.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cebf407980a56bafa0ef455ffbf94c72118683a7071aa1d03d182130682bdfe**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00273-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, actuando a través de apoderado por endoso en procuración, en contra MARCO HELI RODRÍGUEZ CARDENAS, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré No. 00130158009613330503 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 07 de abril de 2022, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 08 de la Decreto 806 del 2020 el cual cobro vigencia con la Ley 2213 de 2022.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor (PDF 12 C-1 digital) y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de agosto corregido el 07 de abril de 2022.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$1.578.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

## **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8005d3f243e67f5d3eb0fc76e48481ca66d1c5f9c6728ce4fcd2b5ba54d9aed**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 27 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00298-00

**Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 10 de mayo de 2022, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se observa que, por error involuntario del operador judicial, se indicó equivocadamente el valor del Certificado de Deuda aportado con la demanda, de manera que de conformidad con los preceptos contemplados en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, este Juzgador,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el Mandamiento Ejecutivo de Pago librado el pasado 07 de abril de 2022, en el sentido de indicar que el valor del certificado de deuda aportado por la copropiedad ejecutante corresponde a: **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$22.238.500,00) MCTE.**

**SEGUNDO: NOTIFIQUE** la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b5f04ee820a1e51941a67f7b514e64505e7f864bacb5f42c03aec5f211af8e**

Documento generado en 01/09/2022 09:27:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00389-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la documental que antecede se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1. El apoderado de la parte actora mediante correo electrónico de data 30 de junio de los cursantes, allega las diligencias de notificación surtidas a la parte demandada conforme lo establece el art. 8° de Decreto 806 de 2020 el cual cobro vigencia con la Ley 2213 de 2022 en armonía con el art. 292 del C. G. del P. PDF 22 y 26 C-1 digital). De las anteriores diligencias, se pudo constatar que los aquí demandados fueron notificados del proceso de la referencia así: i) La demandada ESTHER ALVAREZ RESTREPO por aviso el **17 de junio de 2022**, toda vez que se remitió y entregó al destinatario el 16 del mismo mes y año (ver certificación PDF 26 imagen 38), quien dentro del término que indica la ley y a través de apoderado judicial, contestó la demanda presentando medios exceptivos. ii) El demandado, JORGE ALEJANDRO DÍAZ ALVAREZ bajo los presupuestos del art. 8 de Decreto 806 de 2020, véase que el enteramiento del auto admisorio y la demanda fue remitido al correo electrónico reportado por la actora y aperturado el **6 de junio de 2022** (PDF 26 imagen 2), quien dentro del quien dentro del término que indica la ley y a través de apoderado judicial, contestó la demanda presentando medios exceptivos.

La contestación y medios exceptivos presentados (merito) por los aquí demandados, fueron remitidos **el pasado 16 de junio** (PDF 21 y 22 C-1 digital), documental que se glosará al expediente y se tendrá en cuenta en el momentos procesal oportuno.

2. El apoderado de la parte actora, en escrito visto a PDF 29 C-1 digital, solicita que de la contestación brindada por los demandados se le corra el respectivo traslado por secretaría, en la medida en que no se surtió como lo señala el art. 9° del Decreto 806 de 2020.

De lo anterior, y de la revisión de la contestación de la demandada brindada por el apoderado de los demandados, se pudo constatar que en efecto no se surtió el traslado de que trata el parágrafo de art. 9° del Decreto 806 de 2020 el cual cobro vigencia con la Ley 2213 de 2022, toda vez que revisada la remisión del correo electrónico por el cual se dio contestación a la demanda (PDF 21) no se acreditó el haberse enviado al canal digital de la parte actora – Cfr.

Así las cosas, se y si es del caso, se procederá a correr traslado bajo los presupuestos señalados en la parte final del inciso 6 del el art. 391 en armonía con el art. 110 de C.G. del P.

3. Mediante memorial militante a PDF 23 de fecha 16 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandada también remite escrito contentivo de las excepciones previas.

Para el caso, el inciso 7 del art. 391 *ibídem*, indica: “...los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados **mediante recurso de reposición** contra el auto admisorio de la demanda...” subrayado por el Despacho.

Por lo prescrito, y atendido lo señalado en el numeral 1° *Ut supra*, quien presentó en tiempo la exceptivas previas fue la demanda ESTHER ALVAREZ RESTREPO, ya que en término para contestar la demanda y dentro de los tres días de notificada allegó el respectivo escrito (16 de junio de 2022) como lo indica la norma en cita.

Ahora, sobre el traslado del memorial contentivo de las excepciones previas, si bien avizora el Despacho que el demandado remitió la documental al correo electrónico del apoderado demandado (PDF 23), lo cierto es que no allegó prueba en la que se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al contenido del mensaje o por demás un indicador que fue recepcionado.

Así las cosas, se surtirá el traslado de las excepciones previas presentadas por el apoderado de la demandada ESTHER ALVAREZ RESTREPO, a la parte demandante bajo los lineamientos señalados en el art. 110 de nuestro estatuto procesal, y por demás no tendrá ningún efecto procesal la constancia secretarial militante a PDF 27 del C-1 digital.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Juzgado corres traslado del recurso de reposición conforme lo establece el inciso séptimo del art. 391 en armonía con el art. 110 del C.G. del P.

4. Finalmente, el inciso segundo del art. 384 del C. G. del proceso indica: *"... si la demanda se funda en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario establecer si en el presente asunto es procedente o no escuchar a la demandada, para lo cual y revisado el escrito demandatorio se tiene que la causal invocada por el actor es *"mora y falta de pago de la renta y/o cánones de arrendamiento"* empero de la contestación de la demanda se tiene que la pasiva indica que: *"el contrato de arrendamiento carece de un elemento esencial para su validez, está viciado de nulidad y por ende la parte demandante no está cobrando una obligación de la cual no le asiste derecho."*

Al respecto es importante indicar que El Juez tiene el poder jurisdiccional de no escuchar al arrendatario demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, en los eventos en que cuya demanda se fundamenta en la falta de pago, hasta tanto este no demuestre el pago de los cánones que se afirman adeudados. No obstante, dicho poder está condicionado a que hayan elementos de convicción que le permita tener certeza absoluta acerca de la existencia del contrato de arrendamiento. De allí que esta valoración solo se pueda realizar después de presentada la contestación la demanda – como en el caso que nos ocupa -, pues de la contestación brindada por el apoderado de la demandada se allega prueba suficiente que generar duda en relación con el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico que aquí nos ocupa.

Así las cosas, y conforme lo señalado por la sala novena de revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-118/2012, y la Sentencia T-482/20, se eximirá a la demanda ESTHER ALVAREZ RESTRE y JORGEALEJANDRO DÍAZ ALVAREZ, de la carga prevista en el inciso segundo del numeral 4º art. 384 del C.G. del P., y será oída en el transcurso del proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada ESTHER ALVAREZ RESTRE, por aviso (Art. 291 y 292 del C. G. del P.) quien dentro del término que indica la Ley y a través de apoderado judicial, contestó la demanda presentando medios exceptivos (previas y merito).

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO** al demandado JORGE ALEJANDRO DÍAZ ALVAREZ, por aviso (Art. 291 y 292 del C. G. del P.) bajo los presupuestos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 de 2020, quien dentro del término que otorga la Ley y a través de apoderado judicial, contentó la demanda presentó excepciones de mérito.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial al Dr. SANTIAGO CASTELLANOS ANGARITA, identificado con C.C No. 5.735.295 y T.P. No. 88.93 del C. S. J. como apoderado judicial de

los demandados en los términos y para los fines del poder otorgado (imagen 4 a 6 del PDF 24 Cuad. 1 digital)

**CUARTO: ESCUCHAR** en el trámite del proceso a los demandados ESTHER ALVAREZ RESTRE y JORGEALEJANDRO DÍAZ ALVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Por Secretaría, córrase el respectivo traslado a la parte demandante del recurso de reposición allegado por la demandada, ESTHER ALVAREZ RESTRE militante a PDF 24 Cuad. 1 digital, en los términos señalados en el art. 391 en armonía con el art. 110 del C.G. del P. vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**SEXTO:** Una vez se pronuncie el despacho sobre las excepciones previas propuesta por la pasiva -ESTHER ALVAREZ RESTRE-, se dará trámite a la contestación y excepciones de mérito allegadas por los demandados ESTHER ALVAREZ RESTRE y JORGEALEJANDRO DÍAZ ALVAREZ, conforme se dispuso en la parte *Ut supra* de este auto.

#### **NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3d885229b3032e2d2836d3c9e1ffa21b0f1d97d0fdef537ed708d58d75f79f**

Documento generado en 01/09/2022 08:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00461-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

La apoderada judicial de la parte demandante, allega escrito radicado el 22 de julio de 2022, en el que solicita se dé trámite a la solicitud de: i) terminación del proceso por pago total de la obligación ii) levantamiento de las medidas cautelares y iii) desglose del título valor a favor del ejecutado iv) no condenar en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada esta actuación de CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO BAHIA COUNTRY – P.H., contra MARÍA ANTONIA TRUJILLO AVELLANA, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28be9ebacd22f62541eb9041b37e359ddb1c5471ef64d733a250346f2c6385b**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00484-00

**Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

### **SENTENCIA PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO**

#### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso MONITORIO DECLARATIVO, promovido por **LILIAM ANDREA RIOS CHIA**; quien actúa a través de procuradora judicial, y en contra de **CARLOS EDUARDO PORRAS TRIANA**, al cual corresponde el número de radicación 110014003085-2022-00484-00.

#### **2. ANTECEDENTES**

La parte demandante, la ciudadana **LILIAM ANDREA RIOS CHIA**, entabló demanda a fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero consignadas en el libelo introductorio, a través del proceso MONITORIO, demanda declarativa especial, por conducto de apoderada judicial, y en contra del convocado, con base en las documentales aportadas en la demanda que reposa en el archivo digital de esta Oficina Judicial.

#### **3. HECHOS**

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante adujo varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio.

Indica la gestora judicial de la parte actora que, su mandataria, el pasado 29 de junio del año 2017 celebró un acuerdo de voluntades con el deudor, dentro del cual éste último se comprometió a pagarle la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000,00) M/CTE**, correspondientes a la liquidación de la sociedad conyugal.

Luego, advierte la activa que, del total de la obligación adquirida, a la fecha, el extremo demandado adeuda la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) M/CTE**, los cuales debían ser cancelados el 30 de agosto de 2017.

Pone de presente la parte demandante que, el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una obligación a su cargo y, en consecuencia, bajo la gravedad del juramento las pruebas allegadas al plenario sustentan el fundamento de sus pretensiones.

#### **4. TRÁMITE PROCESAL**

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante auto de fecha doce (12) de mayo de 2022, se ordenó requerir a la parte deudora, a efectos de que pagara a la demandante las sumas de dinero pretendidas en el libelo genitor.

La parte demandada fue notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda, de manera personal, el día 27 de mayo de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas

en el artículo 291 del Estatuto Adjetivo Civil, como da fe el acta de notificación personal que reposa en el plenario. Luego, se destaca que, efectivamente notificada la parte deudora esta no propuso excepciones perentorias contra las pretensiones de la demanda; lo que determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo concurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo manifestado y con claro apoyo en lo previsto el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Procesal Vigente, se procederá a definir de fondo el presente asunto.

De esta manera, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia, previas las siguientes.

## 5. CONSIDERACIONES

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a reclamar por parte de la demandante la obligación pendiente por cancelar, y la cual fue consecuencia de un negocio jurídico celebrado entre las partes, circunstancia de la cual devinieron las obligaciones contenidas en el “ACUERDO PRIVADO ENTRE LOS CONYUGES (...)”, el cual en virtud del incumplimiento desplegado por el señor **CARLOS EDUARDO PORRAS TRIANA** éste adeuda la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) M/CT** a la promotora de la acción judicial y que, a la fecha, no ha sido satisfecha por el anteriormente citado, pues adeuda dineros que se obligó a cancelar.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que, las partes celebraron acuerdo de voluntades materializado en el “ACUERDO PRIVADO ENTRE LOS CONYUGES (...)”, suscrito el día 29 de junio del año 2017, como consecuencia de liquidación de su sociedad conyugal, el cual, valga resaltar, no fue tachado ni objetado de falso.

Así las cosas, se acusa incumplimiento en el pago de un saldo de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) M/CTE**, por parte del extremo pasivo de la controversia; quien, como ya se indicó en precedencia, fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, sin proponer mecanismo alguno de defensa en contra el derecho reclamado, lo que determina la absoluta viabilidad de la causal bajo examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, situación que no ocurrió, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

Expuesto el anterior razonamiento jurídico, el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONDENAR** a **CARLOS EDUARDO PORRAS TRIANA** al pago de la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto contenido en el “ACUERDO PRIVADO ENTRE LOS CONYUGES (...)”, junto con los intereses moratorios y comerciales respectivos, y a favor de la ciudadana **LILIAM ANDREA RIOS CHIA**.

**SEGUNDO: CONDENAR** al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Liquidense por la Secretaría. **SEÑALAR** como

agencias en derecho la suma de **1 (UN) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, condena que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con los lineamientos contenidos en el acuerdo 1887 DEL AÑO 2003 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** La presente sentencia constituye cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b072f22b729477b8645ba5fefb0b05ce6aab3cbb3f358fef32c6f713bbc5ce78**

Documento generado en 01/09/2022 09:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)  
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00689-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

La apoderada judicial de la parte demandante, allega escrito radicado el 13 de julio de 2022, en el que solicita se dé trámite a la solicitud de: i) terminación del proceso por pago total de la obligación ii) levantamiento de las medidas cautelares y iii) desglose del título valor a favor del ejecutado iv) no condenar en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada esta actuación de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018, contra DIEGO FERNANDO MOYA PASCUAS, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3085e5bc28878acfc8238d7c6392023722a371584e64e7861875e571f12bce63

Documento generado en 01/09/2022 12:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00863-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Subsanada en debida forma, DIANA CATALINA PEÑA QUIROGA actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JOHN MAURICIO PINZON, SANDRA MILENA BUITRAGO SALAMANCA, AURORA SALAMANCA DE BUITRAGO y LAURA MILENA CONTRERAS BUITRAGO, teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de arrendamiento suscrito con fecha 16 de julio de 2020, suscrito sobre el inmueble ubicado en la Carrera46BNo75B-25 (Dir. Ant.) Hoy Cra. 57A Bis No 75A 51 apto 102 en la ciudad de Bogotá, de esta ciudad.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **DIANA CATALINA PEÑA QUIROGA**, y en contra de **JOHN MAURICIO PINZON, SANDRA MILENA BUITRAGO SALAMANCA, AURORA SALAMANCA DE BUITRAGO y LAURA MILENA CONTRERAS BUITRAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000,00) correspondientes a los seis (6) cánones de arrendamiento adeudados y no pagados entre octubre de 2021 a marzo de 2022 discriminados cada uno en el escrito demandatorio.
- 1.2. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.400.000,00) por concepto de la cláusula penal (no se ordena el valor pactado por los contratantes, porque es exorbitante a luces del artículo 1601 del C.C., fundamento jurídico por el cual el Juzgado oficiosamente la redujo a lo que ordenó en este numeral y por este concepto).
- 1.3. NEGAR la pretensión (8°), tendiente a oficiar a las entidades respectivas para que informen los datos de notificación y nombre del empleador de las demandadas **SANDRA MILENA BUITRAGO SALAMANCA y LAURA MILENA CONTRERAS BUITRAGO**, toda vez que la togada no ha cumplido su deber de haber solicitado la información por sí misma, tenga en cuenta que los poderes de ordenación e instrucción que solicita se ejerciten por este Despacho, están condicionados a que la parte lo haya solicitado y, no le haya sido suministrada (numeral 4° del artículo 43 del C. G. del P).

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P en armonía con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2022 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta

con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA CAMARGO QUIROGA, identificada con C.C. No 1.015.413.825 y T.P. No. 256.732 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandante, conforme al poder otorgado mediante escritura pública No. 3345 y que da cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad actora.

**NOTIFIQUESE (2),**

**Firmado Por:**  
**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6677d96cc73fb24a253277a49a7919f66e3f0853d0d1b39a41289cae7ba18e44**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)  
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00885-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 18 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda – VERBAL SUMARIO –, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c565bdf6b13a6ce635a9206163427c440936245937e534d864df62f1ee9eac23**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 25 de julio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00901-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, en el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. (inciso segundo del art. 5 de la Ley 2213 de 2022).
2. Alléguese prueba de la existencia y representación legal de la demandante (numeral 2° del artículo 84 del C. G. P.).

Véase que si bien se señala haberse aportado como prueba, una vez revisados los anexos no se entrevé tal documentación.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

**TERCERO: APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697da64f13c7f29baa1e7d661f44c86160d438488ff88c91061213e8c3ec0625**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00905-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Sin calificar el mérito formal de la demanda encuentra el Despacho que es preciso negar la orden de pago solicitada, en razón a que el pretendido título ejecutivo – certificación de deuda – no se encuentra expedido por el actual administrador de la persona jurídica demandante, conforme lo señala el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, pues de la revisión del certificado expedido por la Arcadia local de Antonio Nariño (PDF 03 imagen 2 C-1 digital), se desprende que la Administradora y Representante legal elegida por el consejo de administración del edificio demandante - EDIFICIO CAPRI P.H. - fungió como tal, hasta el 03 de julio de 2022 y la demanda en cuestión tiene acta de reparto día 25 del mismo mes y año (PDF 09 C-01 digital), y por demás, no se establece que su nombramientos se haya prorrogado.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc59e234c539d912ce14ae18ee7f5dfb00dfa050304156aad6593f543b88c22c**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00909-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y en el artículo 90 y siguientes del C.G. del P; por las siguientes razones:

1. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, en el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. (inciso segundo del art. 5 del de la Ley 2213 de 2022).
2. Exprésense las pretensiones de la demanda en forma clara y precisa (artículo 82.4 del C. G. del P.).

Téngase en cuenta que lo que se hizo en el acápite de pretensiones fue pegar por separado el certificado de deuda según el concepto a cobrar, lo cual no puede asimilarse a elevar pretensiones. Al dejarse tal cual el certificado de deuda las pretensiones lucen confusas.

Para lograr la claridad y precisión exigidas en la ley, el ejecutante deberá elevar una pretensión por cada obligación que pretenda le sea satisfecha, y si esta genera réditos, deberá solicitarlos por separado y por cada capital que lo produzca.

Aunado a lo anterior, el numeral 1 del cuadro de certificación señala como fecha (desde) el concepto "tubo" sin que guarde relación a una expensa ordinaria o a que concepto en específico se refiere, lo anterior, de cara a que se tituló en la certificación de deuda "cuotas ordinarias" .

3. Alléguese prueba de la existencia y representación legal de la demandante (numeral 2° del artículo 84 del C. G. P.).

Véase que si bien se señala haberse aportado como prueba la certificación de representación legal expedido por la alcaldía respecta, una vez revisados los anexos no se entrevé tal documentación.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ce90d04678fac151dcc274c350cc8515b5709101f28a285b0ae1dbd019acf0**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00911-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

C&C INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de CRISTHIAN JAVIER HURTADO FORERO, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 384 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que **C&C INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, contra de **CRISTHIAN JAVIER HURTADO FORERO**.

**SEGUNDO: DAR** a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada conforme se dispone en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2022 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

**QUINTO: ADVERTIR** al demandado que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días dé cumplimiento a la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería suficiente a **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484019ee51c83c1faefa058e99d7191b144333cd2ff1e646527d97411cb8f296**

Documento generado en 01/09/2022 08:35:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**